



Tórnese a la Comisión de Salud,  
para dictamen. Octubre 26 del 2021.

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXV-I-1P-026**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-2218**

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARDIOPATÍA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



  
**SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**  
Secretaria





**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXV-I-1P-026**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE  
CARDIOPATÍA.**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XII Bis, ambas del artículo 3o; se reforma la fracción II del apartado A, la fracción I del apartado B, ambas del artículo 13; se adicionan un segundo párrafo al artículo 55 y un Capítulo VI Bis, intitulado De la Salud Cardíaca con la adición de los artículos 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4, 71 Bis 5 y 71 Bis 6; se reforma la fracción III del artículo 112; y se adiciona un artículo 160 Bis, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

**I. a XI. ...**

**XII.** La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, y aquellas atribuibles al tabaquismo;

**XII Bis.** La prevención, diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades cardiovasculares y de cardiopatías;

**XIII. a XXVIII. ...**

**Artículo 13. ...**

**A. ...**

**I. ...**





**II.** En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XII Bis, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

**III. a X. ...**

**B. ...**

**I.** Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XII Bis, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**I. Bis. a VII. ...**

**C. ...**

**Artículo 55.- ...**

Tratándose de cardiopatía isquémica o cualquier emergencia cardiovascular, las instituciones públicas o privadas deberán prestar la atención expedita a la persona que las sufra, respetando los criterios de calidad, eficacia y gratuidad, sin poder sujetar la atención médica disponible, a la derechohabencia o a la condición socioeconómica de la persona atendida. La referida atención se dará en términos del Capítulo VI Bis del Título Tercero de esta ley.

## **CAPÍTULO VI BIS**

### **De la Salud Cardíaca**





**Artículo 71 Bis 1.** Para efectos de esta Ley se entiende por enfermedad cardiovascular al conjunto de enfermedades que afectan al corazón o a los vasos sanguíneos. Estos padecimientos incluyen las enfermedades de los vasos sanguíneos, las de las arterias coronarias, la hipertensión arterial sistémica, los trastornos del ritmo cardiaco y de la conducción cardiaca (arritmias); los defectos cardiacos congénitos (cardiopatías congénitas), las infecciones cardiacas, la insuficiencia cardiaca, valvulopatías y la muerte súbita cardiaca, entre otras.

Todas las autoridades, de conformidad con las materias de su competencia, realizarán las acciones necesarias para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control de las enfermedades cardiovasculares, así como su adecuado registro. Se establecerán programas de concientización dirigidos a la población en general para favorecer el reconocimiento de las diversas cardiopatías privilegiando la información para la prevención de muertes por infarto y muerte súbita cardiaca.

**Artículo 71 Bis 2.** La prestación de los servicios de salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares es de carácter prioritario.

Los servicios de salud cardiovascular comprenden, entre otros:

- I.** La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud de los síntomas indicativos de que existe alguna enfermedad cardiovascular;
- II.** El reconocimiento y la atención de eventos de emergencias cardiovasculares;
- III.** El acceso a los servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares que prestan las instituciones a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;







- IV. La atención de emergencias cardiovasculares;
- V. El correcto seguimiento después de algún evento de emergencia cardiovascular;
- VI. La implementación de un programa de acceso a la desfibrilación en lugares públicos, y
- VII. La prevención de la muerte súbita cardiaca.

**Artículo 71 Bis 3.** El Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, llevará a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los factores de riesgo de padecer una cardiopatía, así como sobre el reconocimiento de una emergencia cardiaca y las acciones que se deben tomar para auxiliar a la persona que la sufre.

**Artículo 71 Bis 4.** Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la morbilidad y mortalidad relacionadas con las diversas enfermedades cardiovasculares, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 71 Bis 5.** Todos los insumos para la atención de enfermedades cardiovasculares que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71 Bis 6.** El Sistema Nacional de Salud asegurará el abasto y la distribución oportuna, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares.

**Artículo 112.** La educación para la salud tiene por objeto:





**I. y II. ...**

**III.** Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares.

**Artículo 160 Bis.** Los establecimientos que prestan los servicios de salud a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley, prestarán atención expedita con criterios de calidad, eficiencia, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales, aceptabilidad social y gratuidad invariablemente a las personas que presenten una emergencia cardiovascular, sin importar su derechohabiencia, solicitados de manera directa o por referencia de otra unidad médica y con capacidad de atención a este tipo de emergencias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los establecimientos referidos podrán celebrar contratos con personas morales de carácter nacional e internacional, público o privado, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**Segundo.-** Lo dispuesto en el presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud en el ejercicio fiscal correspondiente.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

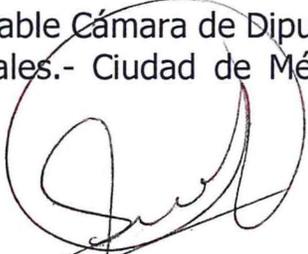
Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.



  
SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DAVILA  
Presidenta

  
SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARDIOPATÍA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Verónica Delgadillo García".

**SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**  
**Secretaria**

DOC. 329/65/2011